

ACTA 050/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ -----.

Siendo las doce horas con dieciséis minutos del día dos de junio de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento. Acto seguido, procedió a dar lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2010.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2010. Acto seguido dio lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; mediante el cual impugna la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diez dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 17/2010. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha doce de enero de dos mil diez, el C. Raúl Augusto Canto Escaroz, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

“Se solicita el documento que contenga el “Programa de modernización del sistema de transporte público en la ciudad de Mérida” que lleva a cabo la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, así como los anexos que en cada caso contenga dicho documento.”(SIC)

SEGUNDO. *Con motivo de la solicitud anterior, el veintiocho de enero del año en curso, la Jefa del Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución, mediante la cual determinó lo siguiente:*

“RESUELVE

PRIMERO.- Póngase a disposición del C. Raúl Augusto Canto Escaroz, la contestación enviada por la unidad administrativa de la dependencia.

SEGUNDO.- Agréguese al expediente respectivo el acuerdo de reserva 001/SEGOB/2010.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

CUARTO.- Cúmplase.”

TERCERO. *En fecha veintinueve de enero del año en curso, el solicitante de la información interpuso recurso de inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:*

“La información solicitada no encuadra en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Transparencia, ni en ninguna fracción del capítulo tercero de la información reservada por dicha ley.”

CUARTO. *En fecha nueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:*

“.....en los siguientes considerandos se procederá al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, así como la procedencia de la clasificación efectuada por la autoridad responsable.

SEXTO.- *El artículo 49 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:*

“ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Por su parte la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 3. EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 4. CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

II. TRANSPORTE DE PASAJEROS: EL TRASLADO DE PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO;

III. TRANSPORTE DE CARGA: EL TRASLADO DE MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANIMALES Y EN GENERAL DE OBJETOS, UTILIZANDO VEHÍCULOS ABIERTOS O CERRADOS;

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

V. SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO QUE SE PRESTA SIN QUE SE GENERE UN COBRO, EN EL QUE:

(F. DE E., P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

A).EL TRASLADO DE INDIVIDUOS REPRESENTA UNA ACTIVIDAD CONEXA A LOS FINES ECONÓMICOS, DEPORTIVOS, CULTURALES O EDUCATIVOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LO REALIZAN, O

(F. DE E., P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

B).LA CARGA ES PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZAN EL TRANSPORTE Y LOS BIENES TIENEN COMO DESTINO LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO, DE VENTA O DE DISTRIBUCIÓN PERTENECIENTES A LAS MISMAS.

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

VIII. PERMISO: ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS ACCIONES DETERMINADAS, RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR DE

TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IX. PERMISIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ES TITULAR DE UN PERMISO TEMPORAL, EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE UN SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE QUE INVOLUCRE PERSONAS O CARGA;

.....
XI. TERMINAL: LUGAR AUTORIZADO EN EL QUE INICIA O CONCLUYE EL RECORRIDO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE;

XIII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 7. LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE

O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR CON LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

.....
V. IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRESTE EL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS QUE POR SU CAPACIDAD Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS NO RESULTEN ADECUADOS PARA SU OBJETO;

.....
VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS;

ARTÍCULO 14. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, POR SÍ O, EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS AGENTES DE POLICÍA BAJO SU MANDO:

.....
IV. COORDINAR LA INSPECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE, A FIN DE VERIFICAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO;

.....
VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS;

VIII. AUTORIZAR, EXCEPCIONALMENTE, LOS SITIOS DE LA VÍA PÚBLICA EN LOS QUE SE PUEDAN EFECTUAR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS ASÍ COMO LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA DE BIENES; Y

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

I. PROPONER AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EL NOMBRAMIENTO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE;

.....
X. DISEÑAR E INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE;"

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

II. ANALIZAR E INCORPORAR EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y USUARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

.....

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se discurre:

- *Que el servicio de transporte público tiene como objeto garantizar bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, la satisfacción de las necesidades de traslado de personas en las condiciones económicas y sociales pertinentes.*
- *Que el servicio de transporte público podrá ser prestado por cualquier persona física o moral previo otorgamiento de la concesión correspondiente por parte del Estado.*
- *Que la organización del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo.*
- *Que el Poder Ejecutivo podrá instrumentar las medidas que resulten indispensables para el mejoramiento del servicio de transporte.*
- *Que la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Transporte, es el área encargada de elaborar las políticas y los programas para el desarrollo del servicio de transporte público en el Estado, o en su caso incorporar en éstas las propuestas formuladas por los concesionarios, permisionarios y usuarios.*

En mérito de lo anterior, es posible concluir que la información solicitada por el impetrante es generada por la Dirección de Transporte en ejercicio de sus atribuciones con la finalidad de mejorar el desarrollo del servicio de transporte público.

Asimismo, se discurre que el propio Poder Ejecutivo reconoció la importancia de brindar un servicio público que cumpla con los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, es por eso que acepta y analiza las propuestas presentadas por los propios usuarios con la finalidad de maximizarle, en otras palabras, permite la intervención de los particulares para la elaboración de los Programas correspondientes.

SÉPTIMO.- En este segmento se determinará si es procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto a la información consistente en "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA" QUE LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASI COMO LOS ANEXOS QUE EN DADO CASO CONTENGA DICHO DOCUMENTO", con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracción III de la Ley, considera como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo", cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción, versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, resulta indispensable puntualizar que ha sido criterio de esta Secretaría Ejecutiva en reiteradas ocasiones, verbigracia las

resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006, 221/2007, 04/2008 y 188/2008 que se entenderá como trámite administrativo "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras".

A mayor abundamiento, mediante Decreto 661, se creó el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria e Innovación Gubernamental, que como uno de sus objetos se encuentra la realización de acciones coordinadas para la mejora continua de trámites y servicios, y que para el cumplimiento de los mismos, constituyó como vertiente el Registro Estatal de Trámites, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las dependencias y entidades.

En la misma secuela, los artículos 2 y 6 de los Lineamientos para la Presentación de los Programas Anuales de Mejora Regulatoria e Innovación Gubernamental y para la realización de las vertientes del Sistema, establecen:

"SEGUNDO.- DEFINICIONES, PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SE ENTIENDE POR:

TRÁMITES: SON AQUELLAS GESTIONES QUE REALIZAN LOS PARTICULARES PARA RECIBIR UN SERVICIO O CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN ANTE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. - - .

SEXTO.- DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS.-

Handwritten signature and initials on the left side of the page.

Handwritten signature and initials on the right side of the page.

DE LA MISMA MANERA NO SE LLEVARÁN AL REGISTRO AQUELLOS TRÁMITES QUE NO ESTÉN ENFOCADOS AL CIUDADANO Y QUE CONSTITUYAN PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES -----."

De lo antes dicho se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios.

- El trámite.- El particular debe cumplir con una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad), ejemplo, licencia de funcionamiento.*
- El servicio consiste en una gestión que el particular realiza frente a la autoridad ya sea para obtener un servicio público o un beneficio, ejemplo otorgamiento de becas crédito.*

En consecuencia, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción en comento, debió acreditar lo siguiente:

- 1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Registro Estatal de Trámites o publicado en el portal de la dependencia del sujeto Obligado, siempre y cuando en el último caso éste vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.*
- 2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.*
- 3. Que la divulgación de la información solicitada, produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la Materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.*

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no acreditó la existencia de trámite administrativo alguno, toda vez que el Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida, no puede ser considerado como tal, ya que de conformidad al considerando que precede éste es generado por la Dirección de Transporte en ejercicio de sus funciones con la finalidad de brindar el servicio de Transporte Público bajo los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia al cual podrá incluirle de así considerarlo pertinente las propuestas realizadas por los usuarios, en otras palabras, el documento solicitado no forma parte de ningún trámite administrativo, pues no da inicio a ninguna gestión por parte de una persona tendiente a obtener un servicio, beneficio o cumplir con una obligación impuesta por la autoridad, ya que se insiste es generado con motivo de los procedimientos internos que desarrolla el sujeto obligado para dar cumplimiento a los fines que le son encomendados por la norma, en la especie la prestación de un servicio público.

En abono a lo anterior, cabe resaltar que esta autoridad resolutora en ejercicio de las atribuciones que le fueran conferidas en la fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ingresó al sitio oficial del Poder Ejecutivo, a saber: www.yucatan.gob.mx en específico a la sección de información pública obligatoria, con la finalidad de constatar en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la existencia de trámite administrativo del cual forme parte la información solicitada por el hoy impetrante, siendo el caso que de dicha búsqueda no se advirtió que en ninguno de éstos se haya registrado como tal, el desarrollo y ejecución del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida, lo cual acredita que la propia autoridad no le reconoce el carácter de trámite a dicho proceso.

En este sentido, se discurre que al no ser o formar parte de un trámite administrativo la información solicitada, es evidente que no se surte la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que invocara la autoridad en el acuerdo de reserva número 001/SEGOB/2010.

Por otra parte, conviene enfatizar que la autoridad precisó en su informe justificado que el Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida, dicho de otra forma, el documento y anexos, son documentos que ya fueron generados, en otras palabras, no está en proceso de elaboración, situación que influyó en la decisión de la suscrita para considerar que con relación a la información requerida no se actualiza diversa causal de reserva de las prevista en el artículo 13 de la Ley de la Materia, máxime que se trata de información pública, pues a través de dicho programa, los usuarios o la ciudadanía podrán valorar que la modernización planteada por las autoridades competentes cumple con los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia que deben de regir en el servicio público de transporte.

OCTAVO.- De los considerandos previamente mencionados se concluye:

- 1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 13, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán no es procedente.*
- 2. Que la Unidad de Acceso, deberá entregar al particular en la modalidad solicitada la información relativa al documento que contenga el Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la ciudad de Mérida, así como los anexos que en dado caso contenga dicho documento.*

3. Que en el supuesto de que la información contenida en los documentos previamente mencionados contengan datos confidenciales o reservados, deberá elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de la Materia, debiendo fundar y motivar su clasificación.

Asimismo, se instruye a la autoridad para efectos de que: a) emita una nueva resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada en su totalidad o en la versión pública correspondiente; b) notifique al particular su determinación, y 3) remita a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

QUINTO. El doce de abril del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución referida en el antecedente anterior.

SEXTO. En fecha veintiuno de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. El veintisiete de abril de dos mil diez, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

OCTAVO. El veintisiete y veintinueve de abril del presente año, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso,

para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

NOVENO. *En cumplimiento al traslado que se realizara mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en fecha quince de abril de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó el oficio número RTRR-001/10, de fecha veintiocho de abril del presente año, mediante el cual se ratificó en todos y cada uno de sus agravios expresados en el recurso de revisión.*

DÉCIMO. *En fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el Consejo General, acordó la presentación del oficio referido en el antecedente anterior; asimismo, determinó turnar el presente Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.*

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 17/2010, que dictara la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

“AGRAVIOS:

7-19-10
PRIMERO.- Causa agravio que la Secretaria Ejecutiva resuelva la desclasificación de la información relativa a “documento que contenga el Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la ciudad de Mérida, así como los anexos que en dado caso contenga dicho documento”, toda vez que esta Unidad de Acceso actuó de conformidad con lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la cual en su artículo 13º Fracción III, establece: Artículo 13.- Por razón de Interés Público y para efectos de esta *9*

ley se clasificará como información reservada: III.- "LA GENERADA POR LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO, QUE POR EL ESTADO QUE GUARDA, SE REQUIERE MANTENER EN RESERVA HASTA LA FINALIZACIÓN DEL MISMO".

De la lectura del contenido del numeral especificado, resulta evidente que esta Unidad de Acceso, no solo clasificó correctamente la información solicitada, sino que fundamentó de manera acertada esta clasificación, lo anterior, en razón de que la citada fracción encuadra en el supuesto que originó el caso en concreto pues aún no tratándose de un trámite administrativo en el sentido estricto, la documentación en referencia está cursando un "proceso administrativo" que de la interpretación de la propia ley encuadra a la perfección en la fracción citada en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- Me causa agravio la citada resolución, en virtud de que dicho Instituto interpretó de manera distinta el enfoque que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo hizo del Acuerdo de Reserva de la información solicitada a la Dirección General de Transporte de Estado de Yucatán por el C. Raúl Augusto Canto Escaroz, en donde se le dio el sentido de Información Reservada por tratarse de un procedimiento que se está llevando a cabo por la Autoridad en materia de transporte, que es aún inconcluso y por lo que se tiene que mantener en reserva hasta la finalización del mismo.

Por lo que se discurre, si bien la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se avocó al estudio del sentido literal del término "TRÁMITE ADMINISTRATIVO", cabe señalar que efectivamente no forma parte de los trámites realizados en la Dirección General de Transporte del Estado, en virtud de no serlo, ya que se trata de la implementación de un Sistema Integral de Modernización del Servicio Público del Transporte del Estado, que como ya se hizo del conocimiento

de dicho Instituto, se encuentra en su fase inicial, teniendo dicho sistema varias etapas que se desarrollan gradualmente, mediante un proceso administrativo, que si se llegara a dar a conocer dicha información antes de concluirse, podría ser en menoscabo de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y sería en perjuicio de los usuarios de dicho servicio en la ciudad de Mérida, Yucatán.”

QUINTO. *Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, la Secretaria Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:*

“... me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha nueve de marzo del año en curso, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la Información en el Estado de Yucatán. . .”

SEXTO. *En el presente considerando se analizarán los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que se refieren a dos vertientes, las cuales son las siguientes:*

- A) Primer agravio: la incorrecta clasificación de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.*
- B) Segundo agravio: la información solicitada, se encuentra dentro de un procedimiento administrativo, en su etapa inicial y que en caso de darse a conocer, causaría un menoscabo en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.*

SÉPTIMO. En cuanto al primer agravio, cabe señalar que el artículo 13 en su fracción III es claro al establecer que se clasificará como información reservada “la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo”. Más aún, cuando el Estado ha creado a través del Decreto 661, el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria e Innovación Gubernamental, en cuyos Lineamientos para la presentación de los Programas Anuales de Mejora Regulatoria e Innovación gubernamental y para la realización de las vertientes del Sistema, definen como trámites: aquellas gestiones que realizan los particulares para recibir un servicio o cumplir una obligación ante alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal.

De tal forma que, se confirma el criterio realizado y utilizado por este Instituto, respecto de los trámites administrativos, consistiendo éstos en “toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso la expedición o revocación de una licencia y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otros”.

El artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que considerarlo de manera concatenada con el artículo 15 de la propia Ley, es decir, cuando una Unidad de Acceso a la Información pretenda clasificar como reservada una determinada información, deberá la misma encuadrar en alguna de las hipótesis establecidas en el referido artículo 13 y asimismo, acreditar lo establecido en el artículo 15 citado en los siguientes términos:

1. Que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- II. Que la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Con lo anterior, se tiene que la Unidad de Acceso a la Información en su acuerdo de reserva, deberá acreditar la fracción primera de manera conjunta ya sea con la segunda o con la tercera. Circunstancia que no se acredita en el presente asunto, toda vez que tanto en la resolución impugnada, como en párrafos anteriores ha quedado establecido que el "Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida", no consiste en un trámite administrativo en términos de la fracción III del citado artículo 13.

De igual forma, tomando en cuenta la información solicitada desde otra perspectiva, tampoco encuadra en las siguientes fracciones: I, al no tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito; II, al no tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, entre otras; IV, al no tratarse de casos que deban ser resueltos en secreto según legislaciones; V, al no consistir en información depositada en un juzgado o contenida en procedimientos tramitados en una instancia judicial; VI, al no causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, impartición de justicia, entre otros; VII, al no contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo; y VIII, al no consistir en un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos.

De lo que resulta, que la clasificación por parte del Sujeto Obligado de la información solicitada, como reservada, no resulta ajustable a la hipótesis de la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por tanto no se acredita la fracción I del artículo 15 de la referida Ley, por lo tanto no procede la clasificación como

reservada del "Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida".

OCTAVO. En relación al segundo agravio, respecto de que la información solicitada, se encuentra dentro de un procedimiento administrativo, en su etapa inicial y que en caso de darse a conocer, causaría un menoscabo en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, este Consejo General analizó lo siguiente:

Para abundar al respecto, este Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones que le fueran conferidas en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procedió a ingresar al sitio web oficial del Poder Ejecutivo www.yucatan.gob.mx, a observar la información pública obligatoria, en específico en la fracción VI relativa a los Planes de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos, encontrándose el proyecto número 7067 denominado Investigación Técnica y Desarrollo de Proyectos, cuya descripción consiste en analizar, realizar y desarrollar programas de seguridad, técnicos, mecánicos y elaboración de proyectos enfocados a la creación de estándares que permitan la optimización del servicio público de transporte de carga y pasajeros y su objetivo se enfoca en el transporte público estatal modernizado mediante la implementación de proyectos que optimicen el servicio público de transporte de carga y pasajeros, que de acuerdo con el artículo 49 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y artículos 2 y 13 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, corresponde regular el servicio de transporte tanto público como particular en sus diferentes tipos y la elaboración de programas que tiendan a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado de Yucatán.

Cabe señalar que en el artículo 13 fracción I citado en el párrafo anterior, se establece que la elaboración de tales programas de mejoramiento, se realizarán

con la participación de concesionarios y permisionarios, es decir, con particulares a los que se les otorga una concesión o permiso, pero al fin, particulares.

De tal forma que, al involucrar a particulares que no pertenecen a la Administración Pública, sino que reciben de esta una concesión o permiso, que puede ser otorgada a cualquier particular que reúna los requisitos respectivos, no implica un secreto a la ciudadanía tales programas, más aún, cuando tales programas buscan un óptimo servicio en el transporte tanto público como privado, en beneficio de la ciudadanía en general, haciendo partícipe a dicha ciudadanía a través de los concesionarios o permisionarios, en tal razón, resulta mayor el interés de su publicación que el de su reserva, apegándonos al principio de máxima publicidad y transparencia, plasmados en los artículos 6 fracción I de nuestra Carta Magna y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al tratarse de un procedimiento administrativo, como lo afirma la recurrente tanto en el informe justificado que presentó en el recurso de inconformidad respectivo, como en el propio oficio de recurso de revisión, éste no contiene información secreta que pueda vulnerar la seguridad del Estado, ni consiste en un proceso deliberativo cuyas opiniones o manifestaciones puedan afectar a la decisión definitiva y por tanto, su conocimiento no traería consigo, un menoscabo en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, más aún, cuando en su elaboración se toma en cuenta la participación de concesionarios y permisionarios, que a su vez, participaran tanto en su elaboración como en su cumplimiento o desarrollo.

***NOVENO.** En virtud de las manifestaciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo, se confirma la resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en el recurso de inconformidad con número de expediente 17/2010, toda vez que, la Unidad de*

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no acreditó que la información relativa al "Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la Ciudad de Mérida", se ajustara a alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ni tampoco acreditó lo establecido en el artículo 15 de la propia Ley.

En tal virtud, resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XV y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XV y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en términos de lo señalado en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.*

TERCERO. En virtud de los resolutivos que anteceden, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar el debido cumplimiento a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, consistente en desclasificar la información solicitada y emitir una nueva resolución en la que se entregue en su totalidad, o en su caso, en versión pública la información consistente en "el documento que contenga el Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público en la ciudad de Mérida, así como los anexos que en dado caso contenga dicho documento.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 122 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Tercero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de oficio se hará uso de los medios de apremio y en su caso, se aplicarán las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá de informar su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase."

La Consejera Payán Cervera, se pronunció a favor del proyecto de resolución antes expuesto, sin embargo, expresó no estar de acuerdo con los cinco días otorgados a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, toda vez que ya son varios meses que han transcurrido, y dicha Unidad de Acceso se ha negado a entregar la información al ciudadano, por lo que propuso modificar a tres días el término otorgado a la Unidad de

Acceso del Poder Ejecutivo, para entregar la información, siempre y cuando jurídicamente sea lo correcto.

El Consejero Castillo Martínez, señaló que se debe analizar en este caso, en primer lugar, la manifestación expresa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de que existe un documento que contiene la información, pero que se encuentra reservado, en segundo lugar, si el documento solicitado puede o no ser reservado y en tercer lugar, si por parte del Poder Ejecutivo no se ha acreditado la existencia de algún trámite administrativo que de lugar a reservar la información. Que es importante revisar la información que se va a entregar, de conformidad con la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva, la cual, es clara en cuanto a lo ordenado: *"Que en el supuesto de que la información contenida en los documentos previamente mencionados contengan datos confidenciales o reservados, deberá elaborar una versión pública"*. En virtud de lo anterior, indicó estar de acuerdo con el plazo establecido en la resolución, de los cinco días, toda vez, que se tiene que verificar que la información solicitada no contenga datos personales y en caso de tenerlos se debe realizar una versión pública cuidando todos los detalles posibles.

La Consejera Payán Cervera, manifestó que en base a su experiencia profesional en la administración pública, considera que el programa de transporte público no puede estar clasificada como información reservada, por lo que no debe contener datos personales.

El Consejero Castillo Martínez, manifestó que una de las causales de reserva que la Ley establece, es la información que pudiese afectar la implementación de un programa, dicho lo anterior, manifestó que en éste caso el programa es público, pero puede ser que su sistema de implementación podría contener información reservada, el cuál puede ser el caso de éste expediente.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a

votación, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:


ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2010, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dos de junio de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.


PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO